



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2018 00267 00</b>	Acción Popular	JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - SUBDIRECCION AMBIENTA Y SUBDIRECCION DE TRANSPORTE	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECGA DE AUDIENCIA	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2019 00223 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00096 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00097 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY HERRERA GARCIA	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA - DIAN	Auto inadmite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00098 00</b>	Reparación Directa	ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ	LA NACIÓN - GOBERNACIÓN DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00102 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00108 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto admite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00108 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00109 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MIGUEL ANTONIO CARRILLO PABON	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2021 00113 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORTEGA	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL DE RIONE	Auto inadmite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00114 00</b>	Reparación Directa	DARLERY CAMACHO SANTOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto inadmite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00115 00</b>	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00116 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO NARVAEZ SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00119 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MAURICIO DURAN RUIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Manifestación de Impedimento	23/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ con cédula 1.098.719.070, email [Pla\\_johan@outlook.es](mailto:Pla_johan@outlook.es)

**DEMANDADO:** ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, email [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)

**VINCULADOS**

- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, [notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)
- UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, email [notificacionesjudiciales.bga@upb.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.bga@upb.edu.co)
- SOLUCIONES MECÁNICAS GLOBALES S.A., email: [solumeksa@solumeksa.com](mailto:solumeksa@solumeksa.com)
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-, email: [notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)

**RADICADO:** 680013333013 2018-00267-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que en el escrito de contestación de demanda presentado por la vinculada al proceso **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** se solicitó la práctica de pruebas. En tal sentido, procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las mismas, recordando que las pruebas de los demás sujetos procesales ya fueron decretadas en audiencia realizada el 9 de junio de 2021<sup>1</sup>.

#### A. DECRETO DE PRUEBAS DE LA VINCULADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB:

Con el valor probatorio que el ordenamiento jurídico les otorga, téngase como pruebas los documentos anexos con los escritos de contestación de demanda, esto es, las pruebas obrantes en el archivo No. 28 del expediente digital.

<sup>1</sup> Archivo No. 08 del expediente digital.

**Testimonial:** se decreta el testimonio del Ingeniero **MAURICIO GALVAN**, de conformidad con el objeto referido para este a folio 14 del archivo No. 28 del expediente digital. Se fija como fecha y hora para su práctica el día **18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

**B. FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Así las cosas, en razón a la prueba documental decretada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la práctica de la Audiencia de Pruebas el día **18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m** la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10101682>.

**C. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA: SE RECONOCE** personería a la Dra. **ADRIANA SARA SOFIA RAMELLI ARTEAGA** con cédula No. 51.565.216 y tarjeta profesional No. 38.359 del C.S.J. como apoderada de la parte vinculada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16 a 17 del archivo No. 28 del expediente digital.

**D. RENUNCIA DE PODER:** Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la doctora JULIANA ANDREA LÓPEZ GUERRERO como apoderada de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, conforme al memorial visible en el archivo No. 20 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 21 y 22 del expediente digital. **SE ORDENA** librar oficio por Secretaría para que designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320180026700  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ  
AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que el Municipio de Girón atendió el requerimiento efectuado en providencia del 18 de mayo de 2021. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA,</b> con cédula No. 13.870.057, email: <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRÓN,</b> email <a href="mailto:notificacionjudicial@gironsantander.gov.co">notificacionjudicial@gironsantander.gov.co</a> 680013333013 <b>2019-00223-</b> 00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Municipio de Girón allegó informe<sup>1</sup> mediante el cual identifica los inmuebles ubicados sobre la carrera 27 con calle 32 hasta la 33, informando las personas que figuran como propietarios en sus bases de datos.

Así las cosas, encontrándose pendiente vincular al presente proceso a los propietarios de los inmuebles directamente implicados en los hechos que se enuncian en la demanda como vulneradores de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la defensa del patrimonio público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y en virtud del eventual interés que pudieran tener en las resultas del proceso, se **ORDENA OFICIAR** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho quiénes son los propietarios de los inmuebles q a continuación se relacionan, allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles en mención.

<sup>1</sup> Archivo No. 13 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190022300  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
MUNICIPIO DE GIRÓN

Catastral	Dirección
10100220012000	Carrera 27 No. 32 06
10100220013000	Carrera 27 No. 32 16
10100340012000	Carrera 27 No. 32 21
10100220014000	Carrera 27 No. 32 22
10100340003000	Carrera 27 No. 32 31
10100220015000	Carrera 27 No. 32 32
10100340002000	Carrera 27 No. 32 41
10100220001000	Carrera 27 No. 32 46
10100340001000	Carrera 27 No. 32 49
10100350002000	Carrera 27 No. 33 15
10100210018000	Carrera 27 No. 33 18
10100350005000	Carrera 27 No. 33 21
10100350001000	Carrera 27 No. 33 27
10100350004000	Carrera 27 No. 33 35
10100370018000	Carrera 27 No. 33 53

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería al Dr. **DANIEL ALEJANDRO LARIOS ÁLVAREZ** con cédula No. 13.723.306 y tarjeta profesional No. 185.879 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 6 a 7 del archivo No. 6 del expediente digital.

Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO

RADICADO 68001333301320190022300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE** CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN  
C.C. No.91.535.899<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013-2021-00096-00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del OFICIO URT – OAMB 05607 del 23 de noviembre de 2020, notificado el 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales reclamados por el demandante. A título de restablecimiento del derecho, se solicita: 1) Que se declare la existencia de una relación laboral entre el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y el señor CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN, desde su vinculación en el año 2013 y sin solución de continuidad hasta diciembre de 2018. 2) Que se condene a la demandada a pagar las sumas de lo cancelado y establecido legalmente por concepto de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y bonificación de servicios. 3) Que se condene a la devolución de los dineros pagados por concepto de retención en la fuente entre el 15 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2018. 4) Que se condene a la devolución de los dineros pagados por concepto de seguridad social integral por el tiempo laborado. Finalmente, que las sumas sean debidamente indexadas y se condene en costas a la demandada.

Observa el Despacho que el presente asunto debe remitirse por competencia por el factor cuantía, puesto que la suma estimada como tal en el presente asunto supera los 50 SMLMV<sup>3</sup> previstos en el artículo 155 numeral 2 del CPACA<sup>4</sup> para que la competencia recaiga en los Juzgados Administrativos, tratándose de asuntos laborales.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> [ortizquitian6@hotmail.com](mailto:ortizquitian6@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones\\_judiciales@cajahonor.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cajahonor.gov.co) [meval\\_notificacion@policia.gov.co](mailto:meval_notificacion@policia.gov.co)

<sup>3</sup> NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 98.801.076). por concepto de cesantías

<sup>4</sup> ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en lo que respecta a la modificaciones las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

RADICADO: 6800133330132021-00096-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor establecido como cuantía por el demandante, correspondiente a la pretensión mayor, es la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 98.801.076) pretendida por concepto de cesantías, la cual supera los 50 SMLMV, se ordenará que a la mayor brevedad se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>6</sup> del CPACA por recaer en dicha Corporación la competencia para conocer de este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2o del artículo 152 *ibídem*<sup>7</sup>, y considerando además el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

*kmgg*

<sup>6</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>7</sup> **Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUCY HERRERA GARCÍA, C.C. 63.367.202<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 2021-00097 00

Observa el Despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, tal como se señala a continuación

**1. Falta de precisión en las pretensiones: la demandante actúa sin legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad y restablecimiento en el derecho de actos particulares que no la afectan y sobre los que no puede buscar la simple nulidad, porque generaría un restablecimiento automático en favor de terceros.**

Promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 042362019000047 del 18 de noviembre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cual se estableció la liquidación oficial de revisión de la declaración del impuesto de renta del año 2015 presentada por la sociedad C.I GASACO IMP. EXP. S.A.S, y se impusieron unas sanciones en contra de Joaquín García Llana, quien era el representante legal de la mencionada sociedad, Adrián Camilo Blanco López, representante legal suplente, y Lucy Herrera García, la demandante, quien fungió como revisora fiscal; y, la Resolución No. 204236202100001 del 9 de febrero de 2021, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera, modificando su liquidación oficial.

Como restablecimiento del derecho la demandante busca que la entidad demandada deje en firme la liquidación de renta del año gravable 2015, desechando las modificaciones ordenadas en la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del 2015, y se abstenga de imponer sanciones.

<sup>1</sup> [Lucyher19@hotmail.com](mailto:Lucyher19@hotmail.com); [duqueecheverry@une.net.co](mailto:duqueecheverry@une.net.co);

<sup>2</sup> [notificaciones@dian.gov.co](mailto:notificaciones@dian.gov.co);

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY HERRERA GARCÍA  
**DEMANDADO:** DIAN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00097-00

Observa el Despacho que lo pretendido por la demanda no está expresado con precisión y claridad, como lo ordena el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A.,<sup>3</sup> puesto que, aunque a la demandante le asiste una legitimación de hecho para pretender la nulidad con restablecimiento del derecho frente a la sanción impuesta en su contra por valor \$9'028.000, no se configura en ella la legitimación en la causa para pretender la nulidad con restablecimiento del derecho de la liquidación oficial de revisión de la declaración del impuesto de renta del año 2015 presentada por la sociedad C.I GASACO IMP. EXP. S.A.S, o de las sanciones impuestas contra Joaquín García Llana y Adrián Camilo Blanco López, quienes son los únicos afectados por dichas decisiones tomadas por el acto administrativo en particular, es decir, son los únicos titulares de la legitimación por activa en sus respectivos casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Ahora bien, la demandante, según el artículo 165 del C.P.A.C.A.,<sup>5</sup> podría acumular pretensiones buscando la nulidad de la sanción que le impusieron con el correspondiente restablecimiento del derecho y la simple nulidad de las demás decisiones particulares adoptadas en los actos acusados de nulidad, pues excepcionalmente, como lo prevé el artículo 137 *idem*,<sup>6</sup> se puede pretender la

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCY HERRERA GARCÍA  
DEMANDADO: DIAN  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00097-00

simple nulidad de un acto particular, sin embargo, en el presente caso ello no es procedente, tal como se deriva del numeral primero del mencionado artículo, porque de llegarse a proferir una sentencia de nulidad se generaría el restablecimiento automático de los derechos de terceros: C.I GASACO IMP. EXP. S.A.S, al desaparecer las modificaciones a la declaración del impuesto de renta que presentó en el año 2015, y los señores Joaquín García Llana y Adrián Camilo Blanco López, quienes no tendrían que pagar las sanciones que les fueron impuestas.

Adicionalmente debe señalarse que las mencionadas pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P,<sup>7</sup> no corresponden al asunto específico y claramente determinado en el poder otorgado por la demandante para buscar la nulidad de los actos acusados y la abstención de imposición de multas como restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, la demanda deberá adecuarse pretendiendo únicamente la nulidad y el restablecimiento del derecho de las decisiones proferidas en el acto administrativo que afectan particularmente a la demandante, en consonancia con el poder otorgado.

## **2. No se allega la totalidad de los actos demandados, pese a enunciarse en la demanda como aportados.**

La demanda omite cumplir lo previsto en el numeral 5<sup>8</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el numeral 1 del artículo 166<sup>9</sup> *idem*, pues no allega junto con la demanda la Resolución No. 042362019000047 del 18 de noviembre de 2019, acto acusado, pese a que lo anuncia como aportado en el acápite de pruebas de la demanda. De igual forma, aunque lo relaciona como aportado, omite anexar el escrito del recurso de reconsideración que presentó (lo que es relacionado en el acto que lo decidió<sup>10</sup>), pues el allegado corresponde al presentado por C.I GASACO

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

<sup>10</sup> Página 77 del documento 04.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY HERRERA GARCÍA  
**DEMANDADO:** DIAN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00097-00

IMP. EXP. S.A.S. y los señores Joaquín García Llana y Adrián Camilo Blanco López<sup>11</sup>.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, con cédula de ciudadanía 71.701.633 y tarjeta profesional 61.912 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd  
r

<sup>11</sup> Ver documento 04, páginas 2 a 67.

<sup>12</sup> Documento 04, página 1.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ,  
C.C. 1.098.642.063<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2021-00098** 00

Ha venido el Despacho el presente expediente para resolver sobre su admisión; no obstante, la demanda será rechazada de plano por caducidad, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. El medio adecuado para impetrar las pretensiones de la demandante es el previsto en el artículo 138 del CPACA y no el establecido en el artículo 140 de esa codificación.**

La accionante instauró demanda de reparación directa contra el Departamento de Santander para que le pague todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde la expedición del Decreto 0443 del 10 de julio de 2020 que la retiró del cargo de secretaria, nivel asistencial, código 440, grado 5 de la planta global de empleos del Departamento de Santander, el cual desempeñaba en provisionalidad, hasta el momento en que fue reincorporada al servicio mediante el Decreto 065 del 1 de febrero de 2021, en cumplimiento de una orden de tutela.

El artículo 171 del C.P.A.C.A, autoriza al juez para, luego de examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda, adecuar el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> [lili15193@hotmail.com](mailto:lili15193@hotmail.com); [asesoria.juridica.en.insolvencia@gmail.com](mailto:asesoria.juridica.en.insolvencia@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);

<sup>3</sup> “La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

“(…) El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobre

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00098-00

y en este caso, el Despacho observa que las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los supuestos daños causados por un acto administrativo, el Decreto 0443 del 20 de julio de 2020, que la retiró del cargo que desempeñaba en provisionalidad, no por actuaciones u omisiones de la administración.

De acuerdo con las reglas previstas en el CPACA, la causa del daño es el factor determinante para escoger el medio de control por el cual debe ventilarse un asunto en esta Jurisdicción. Así, según el artículo 138 citado, si la causa del daño<sup>4</sup> es un acto administrativo, es decir, una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, más si la causa es una acción, omisión u operación administrativa o la ocupación de inmueble por autoridades del Estado, el medio de control idóneo es el de reparación directa, según lo previsto en el artículo 140 *Ibíd.*

Las anteriores reglas no son creaciones arbitrarias del legislador, sino que atienden a una razón de orden lógico teórico: si la causa del daño proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente debe ser la de nulidad y restablecimiento del derecho *“por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo”*; por ello, *“la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción”*<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, aunque en la demanda se invoque otro medio de control y en ella no se pretenda de manera expresa la declaratoria de nulidad del acto administrativo que retiró del servicio a la demandante, sus argumentos están encaminados a cuestionar la legalidad de un acto administrativo, al exponer que no

---

todo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su *causa petendi* y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 16 de octubre de 2014. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado 8100123330002012000390.

<sup>4</sup> Lesión al derecho subjetivo cuyo restablecimiento o reparación se reclama

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349). También se puede analizar: auto del 24 de enero de 2019, Rad. 68001-23-31-000-2006-00158-00, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Actor: Zoila Rosa Galvis De Mejía VS. Nación - Minambiente, CDMB y Municipio de San Juan de Girón

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00098-00

debió ser desvinculada por su condición de madre cabeza de familia y padecer una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer, desprendiéndose de ellos los cargos de nulidad previstos en el artículo 137 del CPACA<sup>6</sup>, razón por la que este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 inciso 1º *ibídem*, adecuando el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>.

## **2. La demanda fue presentada por fuera de la oportunidad procesal establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Adecuada la demanda al medio de control correspondiente, observa el Despacho que el Decreto 0443 del 10 de julio de 2020 que retiró a la demandante del cargo de secretaria, nivel asistencial, código 440, grado 5 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, le fue comunicado el 16 de julio de 2020<sup>8</sup>, por lo que el término de caducidad de 4 meses, previsto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, transcurrió desde el 17 de julio de 2020 hasta el 17 de octubre del mismo año, tiempo que no fue suspendido, porque la demandante solo presentó la solicitud de conciliación hasta el 18 de diciembre de 2020,<sup>9</sup> por fuera del término de caducidad, y radicó la demanda mucho después, el 21 de junio de 2021,<sup>10</sup> casi un año después de que se expidiera el acto administrativo que supuestamente causó los perjuicios cuyo resarcimiento busca mediante la presente demanda.

Lo anteriormente expuesto conlleva al rechazo de la demanda conforme al numeral 1 del art. 169 del C.P.A.C.A, como se declarará en la presente providencia.

Por último, se observa que la abogada de la demandante no aportó el poder correspondiente, por lo que se le requerirá para que lo allegue en el término de ejecutoria de esta providencia.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

---

<sup>6</sup> “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 1º de octubre de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 25000-23-36-000-2015-01798-01(62.128), Actor: Laboratorios Probiol S.A. y otros vs. INVIMA

<sup>8</sup> Ver hecho 8 de la demanda. Página 2 del documento 01. Ver comunicación de la terminación del nombramiento en la página 51 del documento 02.

<sup>9</sup> Páginas 18 a 19 del documento 02.

<sup>10</sup> Documento 03.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00098-00

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADECUAR** la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada FRANCY MAYERLI ORTIZ PLATA para que aporte el poder otorgado por la demandante.

**CUARTO:** En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO<sup>1</sup>  
C.C. No. 37.655.442

**DEMANDADOS:** - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>3</sup>

**RADICADO:** 680013333013 2021-00102 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición presentada el 5 de marzo de 2021 solicitando el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes; pretendiendo dicho reconocimiento como restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>4</sup>, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV<sup>5</sup>, así como el territorial<sup>6</sup>, pues la demandante presta sus servicios en el municipio de Bucaramanga<sup>7</sup>. Respecto de los requisitos de procedibilidad<sup>8</sup>, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a

<sup>1</sup> gladysgrass@hotmail.com; [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);

[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com);

<sup>2</sup> conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>5</sup> Página 10 de la demanda.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>7</sup> Páginas 98 y s.s. del documento 01.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00102-00

promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Además, por pretenderse la nulidad de un acto ficto no existe término de caducidad<sup>9</sup>.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes<sup>10</sup>. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a las entidades demandadas<sup>11</sup>. Ahora bien, aunque no remitió el mensaje a la dirección electrónica que consta en el sitio en línea del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que fue enviado a la dirección electrónica del Ministerio de Educación, entidad encargada de la representación jurídica de dicho fondo en tanto este no tiene personería jurídica y depende directamente de la Nación, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE:**

---

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

<sup>9</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

<sup>10</sup> Ver página 15 del documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

<sup>11</sup> Ver documento 03 y 04 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00102-00

**PRIMERO. ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS GRASS APARICIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**CUARTO. REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Páginas 16 a 18 del documento 01.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00102-00

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado ([agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)) y al agente del Ministerio Público ([prociudadm212@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co)). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GASORIENTE S.A. EPS <sup>1</sup> Nit. 90205952-7
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <sup>2</sup>
<b>VINCULADA</b>	MERCEDES MERCHAN FLORES <sup>3</sup>
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132021-00107-00</b>

La empresa demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 20208400058175 del 26 de octubre de 2020, por la cual la accionada decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 200134074-1122155 de fecha 14 de julio de 2020, proferida por la empresa demandante, debiendo proceder a retirar de su facturación el cobro de consumo acumulado realizado en el período de abril a mayo de 2020 a cargo de la señora Mercedes Merchan Flores con ocasión del servicio prestado en el inmueble identificado con el contrato No. 1122155. A título de restablecimiento del derecho, busca que se mantenga incólume su decisión y se le permita percibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$90.990 durante el mencionado período.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>4</sup>, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV<sup>5</sup>, así como el territorial<sup>6</sup>, pues el demandante cuenta con domicilio en la ciudad de Bucaramanga<sup>7</sup>. Respecto de los requisitos de procedibilidad<sup>8</sup>, en el presente asunto la empresa

<sup>1</sup>[serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com) [jairofrancoabg@gmail.com](mailto:jairofrancoabg@gmail.com)

<sup>2</sup>[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

<sup>3</sup>[mixi111253@hotmail.com](mailto:mixi111253@hotmail.com)

<sup>4</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

<sup>5</sup> Página 10 de la demanda. 01DemandaAnexos.pdf

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

<sup>7</sup> página 28 de la demanda. 01DemandaAnexos.pdf

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control

RADICADO: 6800133330132021-00107-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

demandante convocó a conciliar a la entidad demandada, según se observa en la constancia allegada<sup>9</sup>. Frente al término de caducidad<sup>10</sup>, se verificó que la demanda fue presentada oportunamente.<sup>11</sup>

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes<sup>12</sup> y por último, la empresa accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia de ésta y de sus anexos a la entidad demandada<sup>13</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la empresa GASORIENTE S.A. E.S.P. en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**SEGUNDO. VINCULAR** al presente proceso a la señora MERCEDES MERCHAN FLORES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.3 del CPACA, por asistirle interés en las resultas del presente proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la señora MERCEDES MERCHAN FLORES,

---

de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

9 página 210 A 211 de la demanda. 01DemandaAnexos.pdf

<sup>10</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

<sup>11</sup> El acto administrativo objeto de la demanda fue proferido el 26 de octubre de 2020, siendo notificado el 03 de noviembre de ese año (pág. 44, documento 01), por lo que el conteo de la caducidad inicia el 4 de noviembre, corriendo desde esa fecha hasta el 3 de marzo de 2021 (pág. 210, documento 01), quedándole 1 día para presentar la demanda. El término permaneció suspendido hasta el 25 de junio de 2021, cuando se declaró fallida la audiencia de conciliación (pág. 210 del documento 01). Finalmente, ese mismo día, es decir el 25 de junio de 2021, quedando un día para la caducidad, radicó la presente demanda (documento 02).

<sup>12</sup> Página 26 01DemandaAnexos.pdf

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

<sup>13</sup> Ver documento 03 del expediente. 03ConstanciaRadicaionDemandaCorreo.pdf.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO: 6800133330132021-00107-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos. En el caso de la vinculada, en el evento de que no sea posible notificarla por un canal digital, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 ibídem.

**CUARTO. ADVERTIR** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**QUINTO. REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a el abogado JAIRO ANDRES FRANCO TORRES, identificado con la C.C. 1.098.728.045 de Bucaramanga, portador de

RADICADO: 6800133330132021-00107-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

la T.P. No. 284.876 del C.S.de.J. De conformidad con el poder conferido<sup>14</sup>.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*kmgg*

---

<sup>14</sup> Páginas 38 de la demanda.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con cédula No. 91.229.322, email [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00108- 00

**I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **Calle 5 No. 8 – 25 (edificio Alcaldía de Floridablanca) del Municipio de Floridablanca** no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

**II. DEL AMPARO DE POBREZA.**

En el escrito de demanda, la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza

RADICADO 68001333301320210010800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

solicitado, presumiendo en virtud del principio de buena fe la precariedad económica alegada por el actor popular.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER-**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, y que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 10 días empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, a fin de que puedan intervenir si lo consideran conveniente.

**CUARTO: SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210010800  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO: INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER–**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER–**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO: INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210010800  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CORRE TRASLADO DE MEDIDA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**ACCIONANTE:** **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** con cédula No. 91.229.322, email [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**ACCIONADOS:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

**RADICADO:** 680013333013 2021-00108- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con párrafo del artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, \_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ**  
**SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**DEMANDADO:** MIGUEL ANTONIO CARRILLO PABON con cédula 2.065.715, email [mafer.carrillo.r@gmail.com](mailto:mafer.carrillo.r@gmail.com)

**EXPEDIENTE:** 680013333013 2021-00109-00

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 182524 del 22 de mayo del 2014 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, reconoció una pensión post mortem en favor de la señora Elena Arias Granados y consecuentemente la pensión de sobreviviente a favor del señor **MIGUEL ANTONIO CARRILLO PABON**, en calidad de cónyuge, señalándose como cargo de violación la infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que luego de realizadas las respectivas operaciones de tipo legal y aritmético frente al retroactivo pagado, evidenció la entidad erradamente liquidó dicha suma desde el 07 de febrero de 2009, arrojado un valor errado de \$79.058.943, siendo lo correcto liquidar desde el 07 de marzo de 2009, teniendo como valor real \$ 78.069.572, es decir; se cancelaron \$989.596 de más, esto es, que al aplicar correctamente los fundamentos jurídicos y fácticos de la liquidación de la mesada del retroactivo del demandado, ésta se disminuye en comparación con la mesada que fue reconocida al demandado.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, empero, se advierte que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, puesto que el último lugar de prestación del servicio de la causante Elena Arias Granados es la ciudad de Pamplona<sup>1</sup>; encontrándose dicha ciudad fuera de la competencia asignada a este Despacho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se

<sup>1</sup> De conformidad a la certificaciones expedidas por la Universidad de Pamplona y los años cotizados a pensión. 02AnexosDemanda y 06AnexosDemanda

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210010900  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
COLPENSIONES  
MIGUEL ANTONIO CARRILLO PABON

crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Pamplona (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control que promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra MIGUEL ANTONIO CARRILLO PABON, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Secretaria del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Pamplona (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia XXI, librándose los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE** SALOMÓN PABÓN ORDUZ, C.C. No. 91.470.068 del Playón Santander<sup>1</sup>

**DEMANDADOS:** -MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER  
- SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA,  
-MUNICIPIO DEL PLAYÓN – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA.<sup>2</sup>

**RADICADO:** 6800133330132021-00113-00

### CONSIDERACIONES

#### A. DE LA COMPETENCIA

La demanda busca la nulidad de los actos administrativos SPI009-2021-01-26 del 26 de enero del 2021 y SPI346-2021 del 25 de marzo del 2021 mediante los cuales la administración municipal **niega** la adjudicación de un bien inmueble fiscal baldío, ubicado, al parecer, en el área urbana del Municipio del Playón (Santander); y a título de restablecimiento del derecho, se ordene adelantar los trámites pertinentes para proferir la resolución de adjudicación del bien inmueble; al igual que el pago de perjuicios materiales causados por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) m/cte.

Significa lo anterior que la pretensión no es una simple nulidad cuya regla de competencia es la prevista en el artículo 152 numeral 12<sup>3</sup> a cargo de los Tribunales Administrativos, sino que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de los juzgados administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3, por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a los 300 SMLMV<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> [yuianchaparro024@gmail.com](mailto:yuianchaparro024@gmail.com) [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)

<sup>2</sup> [alcaldia@rionegro-santander.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro-santander.gov.co) [alcaldia@elplayon-santander.gov.co](mailto:alcaldia@elplayon-santander.gov.co)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

<sup>4</sup> páginas 2 y 13 de la demanda. 01EscritoDemanda.pdf

RADICADO: 6800133330132021-00113-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALOMÓN PABÓN ORDUZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA,  
-MUNICIPIO DEL PLAYÓN – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA.

## **B. DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma carece de uno de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA para su admisión, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en el aspecto que a continuación se menciona, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

1. No se aporta una copia legible del acto administrativo SPI346-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, por medio del cual el Municipio de Rionegro da respuesta a la petición presentada el 22 de febrero del 2021, frente a la solicitud de adjudicación del bien inmueble ubicado en la calle 6 entre calles 12-13 del Barrio Roberto Ortega, es decir, el documento no se encuentra en condiciones adecuadas para su legibilidad, razón por la cual se requiere al accionante para que aporte un ejemplar que haga posible su lectura.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a las demandadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:**<sup>1</sup> DARLERY CAMACHO SANTOS,  
 C.C. 43.748.883  
 JOSÉ MARTÍNEZ AGUILAR, C.C.  
 91.295.131  
 DELMA LISBETH MARTÍNEZ  
 CAMACHO, C.C. 1.098.812.093  
 FLOR MARÍA SANTOS DE  
 CAMACHO, C.C. 43.010.993  
 JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ  
 LAMUS, C.C. 13.811.702  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 SECCIONAL DE  
 BUCARAMANGA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2021-00114** 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a que se declare responsable a la demandada, con el consecuente pago de perjuicios, por el defectuoso funcionamiento de la justicia luego de que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, mediante auto del 26 de agosto de 2019, decretara la preclusión por prescripción de la acción penal dentro del proceso número C.U.I. 680016000159201406059, R.I. 2014-00081, adelantado contra Daniel Santiago Vergara Rico por el homicidio agravado del joven Nixon Steven Martínez Camacho, familiar de los demandantes; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, el 3 de octubre de 2019. Sin embargo, la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, tal como se señala a continuación.

**1. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

Evidencia el Despacho que, pese a ser anunciado el aporte de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial, no consta en la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el

<sup>1</sup> [contacto@abogadosov.com](mailto:contacto@abogadosov.com);

<sup>2</sup> [dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DARLERY CAMACHO SANTOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00114-00

numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A, por lo que los demandantes deberán aportarlo.

## 2. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estima la cuantía en \$908'526.000, resultante de sumar lo pretendido por concepto del daño moral - pérdida de oportunidad y la violación a derechos constitucionalmente protegidos, lo que implicaría la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, pues supera los 500 SMLMV, tal como se establece en el texto vigente del artículo 155.6 del C.P.A.C.A; sin embargo, la mencionada estimación no cumple con las reglas previstas en el artículo 157 de la citada codificación, según el cual la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor cuando se acumulen varias de ellas, no con su sumatoria. Por tal razón, los demandantes deberán establecer la cuantía siguiendo lo establecido en el mencionado artículo.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA, con C.C. 1.098.650.888 de Bucaramanga, y T.P. No. 203.787 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r

---

<sup>3</sup> Documento 02.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTES:** - ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ con cédula No. 79.907.604, email [legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)  
- ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO con cédula 80.068.994  
**ACCIONADO:** NOTARÍA ÚNICA DE GÁMBITA – SANTANDER-  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00115- 00

Se encuentra el proceso para continuar con el trámite pertinente, sin embargo, se advierte que el presente asunto debe remitirse por competencia por el factor territorial.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 472 de 1998 en su artículo 16 señala que para definir la competencia territorial en el marco de las acciones populares, “*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*”

En el caso concreto encuentra el Despacho que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos enrostrados en la demanda ocurren en el Municipio de Gámbita -Santander-, al encontrarse allí la sede de la Notaría Única de dicha municipalidad, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, artículo 2, numeral 23.3.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210011500  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ  
NOTARÍA ÚNICA DE GAMBITA

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por los **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS** en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE GAMBITA – SANTANDER-**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210011500  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ  
NOTARÍA ÚNICA DE GAMBITA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO NARVAEZ SIERRA, C.C. No. 28.312.240 de Puerto Wilches <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. GOBERNACIÓN DE SANTANDER ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES <sup>2</sup>
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132021-00116-00</b>

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto No. DAM-0004-2021 de fecha 05 de enero de 2021 “por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos laborales y prestacionales reclamados”, y la Resolución No. 0043 de fecha 13 de enero de 2021 “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmarla”. Como restablecimiento del derecho, se solicita reconocer la existencia de la relación laboral y como consecuencia se liquiden y paguen las sumas correspondientes por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, aportes a pensión y la respectiva indemnización moratoria; causados desde el 01 de febrero de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1994, así como el pago los daños y perjuicios ocasionados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>3</sup>, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> [giovannyperez93@hotmail.com](mailto:giovannyperez93@hotmail.com) [amparito1724@hotmail.com](mailto:amparito1724@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[alcaldia@puertowilches-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertowilches-santander.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 39.242.052), por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA – LEY 1071/2006. (El Despacho toma esta suma como factor para determinar la cuantía, dado que la demandante discrimina dicho concepto en diferentes sumas de dinero, teniéndose así, la tomada por este Despacho como la pretensión mayor según el artículo 157 para la determinación de la cuantía) página 03 y 11 a 16 de la demanda. 01Demanda.pdf

RADICADO: 6800133330132021-00116-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO NARVAEZ SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES.

así como el territorial<sup>5</sup>, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de Puerto Wilches (Santander)<sup>6</sup>. Respecto de los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, no obstante, convocó a conciliar a la entidad, de acuerdo con el acta allegada<sup>8</sup>. Tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues contra dicha decisión no era procedente. Ahora bien, en cuanto al término de caducidad<sup>9</sup>, se verificó que fue presentada oportunamente. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes<sup>10</sup>. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada<sup>11</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>6</sup> Página 08 a 09 de la demanda.01EscritoDemanda.pdf

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

<sup>8</sup> Páginas 59-60. 01Demanda.pdf.

<sup>9</sup> El acto administrativo objeto de la demanda fue proferido el 05 de enero de 2021 y confirmado el 13 de enero de 2021, por lo que el conteo de la caducidad inicia el 14 de enero de 2021, corriendo desde esa fecha hasta el 5 de abril (pág. 59, documento 01), quedándole un mes y 9 días para presentar la demanda. El término permaneció suspendido hasta el 06 de julio de 2021, cuando se declaró fallida la audiencia de conciliación (pág. 59 del documento 01). Finalmente, el 19 de julio de 2021, quedando 26 días para la caducidad, radicó la presente demanda (documento 02).

<sup>10</sup> Página 16-17 01Demanda.pdf

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

<sup>11</sup> Ver documento 03 del expediente. 03ConstanciaRadicacionDemanda.pdf.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO: 6800133330132021-00116-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO NARVAEZ SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES.

**PRIMERO. ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora AMPARO NARVAEZ SIERRA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**CUARTO. REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado EDGAR GEOVANNY PÉREZ MARTÍNEZ,, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.645 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 297.229 del C. S. de la J, como apoderado principal del accionante, en los términos del poder otorgado<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>12</sup> Páginas 18 y 19 de la demanda.

RADICADO: 6800133330132021-00116-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO NARVAEZ SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE  
SANTANDER, ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

*kmgg*



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS MAURICIO DURÁN RUIZ, C.C. 79.783.569<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 2021-00119-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión del proceso, sin embargo, se advierte la existencia de una causal de impedimento con el replanteamiento de la tesis del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>3</sup>, conforme se analizará a continuación.

El señor CARLOS MAURICIO DURÁN RUIZ, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima mensual especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del valor de la asignación básica mensual.

Es importante recordar que aunque el Consejo de Estado inicialmente sostenía la tesis<sup>4</sup> según la cual el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación es sustancialmente diferente al que rige en el caso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, recientemente de Cierre cambió su postura al señalar que: *“(…) al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos. (…)*<sup>5</sup>”

<sup>1</sup> [carlosmaurioduran@hotmail.com](mailto:carlosmaurioduran@hotmail.com); [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com); [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com);

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. C.P. Gabriel Valbuena. Providencia de 31 de julio de 2017. Expediente Interno: 5068-16.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00119-00

Atendiendo esa tesis, de manera atenta me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia de conformidad con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por el interés que me asiste en las resultas del proceso de la referencia, dado que aquello que se pretende está referido al carácter de factor salarial de la prima mensual especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del valor de la asignación básica mensual, que ha sido estatuida igualmente para los Jueces de la República, calidad que actualmente ostento. Por ende, me asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas.

Como consecuencia de lo antes dicho, a fin de preservar mi imparcialidad en la función judicial, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia, y en consecuencia de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los Jueces Administrativos.

Atentamente,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r